



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-32/2020

PARTE ACTORA: JOSÉ DE JESÚS GARCÍA PIEDRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVA DE LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la solicitud de información formulada por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o parte actora José de Jesús García Piedra.

Acto impugnado Solicitud de información, vía correo electrónico, en la que se adjuntó carta con solicitud de firma de declaración bajo protesta de decir verdad y cuestionario.

Autoridad Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva

responsable o Vocal ejecutiva distrital	del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio electoral	Juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinte,¹ mediante correo electrónico, la vocal ejecutiva distrital formuló al actor una solicitud de información de diversos datos y de documentación, relacionada con la ratificación de quienes ocuparán las consejerías distritales en los procesos electorales 2020-2021.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención en contrario.



la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

2. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JE-32/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite respectivo en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El cuatro de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente en que se actúa.

4. Escrito y remisión de documentación. El cinco de agosto, el actor presentó diverso escrito a fin de realizar diversas manifestaciones relacionadas con la publicitación del medio de impugnación; asimismo, solicitó que no se hicieran públicos sus datos personales en el presente medio de impugnación.

5. Informe circunstanciado. Mediante oficio signado por la vocal ejecutiva distrital, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el siete de agosto, remitió el informe circunstanciado, así como un disco compacto y diversa documentación concerniente al trámite del presente medio de impugnación.

6. Admisión. Mediante proveído del dieciocho de agosto, se admitió a trámite la demanda.

7. Cierre de instrucción. El diez de septiembre, se declaró cerrada la instrucción, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en el que la parte actora controvierte la solicitud de información de diversos datos y documentación (cuestionario y declaración bajo protesta de decir verdad), relacionada con la ratificación de las personas que ocuparán las consejerías distritales para los procesos electorales 2020-2021, formulada por la vocal ejecutiva distrital; **lo que estima vulnera sus derechos de seguridad jurídica y legalidad por una autoridad electoral**; supuesto y entidad federativa respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del INE.²

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



la Federación.³

En dichos lineamientos, se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

En la modificación de doce de noviembre de dos mil catorce, realizada al documento de referencia, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el mencionado cuerpo normativo.

Ello, en el entendido de que el juicio electoral que se resuelve garantiza el derecho humano de acceso a la justicia; asimismo, no deja en estado de indefensión a la parte actora, puesto que no existe una vía específica establecida en la Ley de Medios para controvertir el acto impugnado,⁴ en el cual se menciona haberse emitido en el marco de la preparación de los procesos electorales 2020-2021.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.

⁴ Si bien, en los artículos 35 a 39 de la Ley de Medios, se regula el recurso de revisión que procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de la Secretaría Ejecutiva y de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, ello se entiende así para los actos emitidos por las autoridades distritales como órganos colegiados, lo que en el caso no ocurre.

Esto, aunado a que del informe circunstanciado se advierte que, a decir de la autoridad responsable, el acto impugnado se emitió derivado de instrucciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE y la Vocalía Local del INE en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19).

Como es un hecho notorio⁵ para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020⁶ en que estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales para resolver, entre otros asuntos, los siguientes:

“... Aquellos (asuntos) que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine.”

Bajo ese contexto, emitió el Acuerdo General 4/2020⁷ que contiene los lineamientos aplicables para resolver los medios de impugnación a través de videoconferencias⁸.

⁵ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar. Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

⁶ Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo.

⁷ Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril.



Posteriormente, emitió el Acuerdo General 6/2020 en que señaló que también debían considerarse como asuntos que pueden ser resueltos con carácter de urgente en el contexto de la contingencia sanitaria, un catálogo de asuntos que se adicionarían sobre el criterio de urgencia.

En ese sentido, **este Juicio electoral solamente puede ser resuelto si encuadra en alguno de los supuestos de urgencia** descritos.

Esta Sala Regional advierte que se actualiza uno de los supuestos señalados ya que está relacionado con el próximo proceso electoral, concurrente con los locales, que están por iniciar.

Lo anterior, dado que se trata de una solicitud de información de diversos datos y documentación (cuestionario y declaración bajo protesta de decir verdad), relacionada con la ratificación de las personas que ocuparán las consejerías distritales para los procesos electorales 2020-2021; por lo que se actualiza el supuesto para resolver de manera urgente el presente asunto, al guardar vínculo con los próximos procesos electorales.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

I. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella se

⁸ En sesión de 16 (dieciséis) de abril.

identifica a la parte actora, se precisa su nombre y contiene la firma autógrafa, se señala el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expresa los agravios que estima le genera.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que, como se desprende de las constancias del expediente, el acto impugnado le fue notificado el veintiocho de julio.⁹

En ese tenor, **el plazo** para promover el medio de impugnación **transcurrió del veintinueve de julio al tres de agosto,**¹⁰ ya que, si bien el presente asunto está relacionado con el próximo proceso electoral, al momento de presentación del escrito de demanda aún no daba inicio el mismo, en consecuencia, en el cómputo de los plazos deben ser descartados los días inhábiles.

Siendo aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2012, que lleva por rubro: **“PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL”**¹¹

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el treinta y uno de julio,¹² resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de

⁹ Lo que se corrobora a fojas 93 y 94 del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Descontando del cómputo respectivo el uno y dos de agosto al ser inhábiles al tratarse de sábado y domingo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 515.

¹² Visible a foja 1 del expediente en el que se actúa.



Medios.

III. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que, controvierte una solicitud que se le formuló a efecto de realizar diversas acciones como actos de preparación para los procesos electorales 2020-2021, **señalando que esto violenta en su perjuicio los derechos de seguridad jurídica y legalidad.**

Al efecto, el actor argumenta que indebidamente se le requiere proporcionar información de su persona, para efecto de que la autoridad conozca si aún cumple con los requisitos para ser consejero distrital. Por tanto, en su concepto, al ser requerido por una autoridad sin cumplir con la fundamentación y motivación se configura un acto de molestia sin los requisitos constitucionales, por lo que afecta sus derechos.

IV. Definitividad. El acto impugnado es definitivo debido a que no existe algún medio de impugnación ordinario que el actor deba agotar, previo a acudir a esta Sala Regional; aunado a que la propia autoridad responsable señala haber emitido el acto impugnado, atendiendo a instrucciones recibidas por la Junta Local del INE en la Ciudad de México, así como de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de mencionado Instituto.

En el caso, además, el acto es definitivo porque el propio actor señala que desconoce el procedimiento que aparentemente se inició para los efectos de la ratificación.

Por tanto, esperar a que concluya el supuesto procedimiento, sin que el actor haya sido informado debidamente de su inicio, le colocaría en un estado de indefensión.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y síntesis de agravios.

1. Acto impugnado

Como se ha mencionado, el acto que se controvierte consiste en un correo electrónico enviado al actor por la vocal ejecutiva distrital, en el cual, le señala que es necesario que entregue documentación y llene formatos, entre ellos, una declaración bajo protesta de decir verdad, relacionados al cumplimiento de los requisitos para el procedimiento de ratificación de consejerías electorales distritales en el proceso electoral 2020-2021.

La existencia del acto impugnado fue reconocida por la autoridad responsable al remitir a esta Sala Regional su informe circunstanciado, anexando la impresión del citado correo electrónico y certificando su autenticidad.

2. Síntesis de agravios

El actor manifiesta que el acto impugnado le genera los siguientes agravios:

- a)** La solicitud que efectuó la autoridad responsable violenta en su perjuicio los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución, porque a través de esta le solicita información, incluso de índole personal, así como la firma de un documento en el que emita una declaración bajo protesta de decir verdad;



ello sin cumplir las formalidades esenciales constitucionales, legales y reglamentarias.

- b) Señala que, de conformidad con la Constitución, ninguna persona puede ser molestada sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento. No obstante, en el caso, las facultades de verificación de los requisitos para la designación o ratificación de las personas que fungirán como consejeras distritales les corresponde a los consejos locales, los cuales no se encuentran instalados.
- c) Argumenta además que no se cumplen los parámetros constitucionales porque únicamente se le indicó que la solicitud se efectuaba en el marco de preparación del proceso electoral, el cual no ha iniciado. Asimismo, se le indica que se realizaba por indicaciones de autoridades superiores del INE, sin embargo, en ningún momento se le adjuntó algún acuerdo, circular u oficio a partir del cual se desprendiera que se le hubiera facultado para emitir el acto impugnado.
- d) Menciona que, si bien, se hace alusión a un procedimiento de verificación para la próxima ratificación de consejerías distritales, lo cierto es que, este supuesto procedimiento no tiene sustento en ley o reglamento.

QUINTO. Estudio de fondo.

En principio, es importante señalar que los agravios sintetizados en el párrafo anterior se vinculan entre sí, ya que, en esencia, el actor manifiesta que el acto impugnado **violenta en su perjuicio los derechos de seguridad jurídica y la legalidad que debe revestir todo auto de autoridad**, por un acto que,

en su concepto, se dictó por **autoridad incompetente y fuera del procedimiento establecido en ley.**

Derivado de ello, se hará un estudio conjunto de los agravios, de conformidad **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹³

Al respecto, esta Sala Regional considera que son **fundados** los agravios del actor, porque el acto impugnado no cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, como se explicará a continuación.

A. Principio de legalidad y seguridad jurídica

El artículo 16 constitucional establece que las personas únicamente podrán ser objeto de **actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado**, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar los derechos de seguridad jurídica y legalidad, distingue entre los actos de molestia y privación, lo cual se encuentra plasmado en la jurisprudencia P./J. 40/96 de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION**”.¹⁴

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁴ Registro: 200080, jurisprudencia P./J. 40/96, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 1996.



Al respecto, se analiza que el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por su parte, **el artículo 16 de ese mismo ordenamiento dispone que nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por consiguiente, la Constitución distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia; los primeros, son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho de las y los gobernados, estos actos se autorizan solamente a través del cumplimiento los requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cambio, los actos de molestia generan una afectación a la esfera jurídica de las o los gobernados, **pero no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva derechos** con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Asimismo, señala que el artículo 16 citado, autoriza los actos de molestia **siempre y cuando preceda mandamiento escrito**

girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que cuando los actos de autoridad no configuren un acto privativo, cuyos efectos son definitivos, sino que se traten de **actos de molestia, cuya afectación sea accesorio o provisional**, deben encontrarse apegados a los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional para su validez:

- Debe emitirse por autoridad competente.
- Debe realizarse por escrito.
- Debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento en que se emite.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir **actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley**, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.

Por otra parte, **la seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes**, para lo cual, en la Constitución y **en las leyes se establecen determinados supuestos, requisitos y procedimientos** para asegurar que la intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas solo pueda realizarse bajo una previsión normativa de los supuestos legales, los



procedimientos y las consecuencias, a fin de que tengan los elementos para defenderse.¹⁵

Así, el artículo 16 constitucional establece, el imperativo para las autoridades de **fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados**. Esta obligación reviste dos aspectos, por una parte, el deber citar los preceptos aplicables y las razones para ello; además, que las normas citadas efectivamente sean las aplicables al caso concreto y que los razonamientos sean acordes a esas disposiciones legales.

La contravención al mandato constitucional puede producir así la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este; o bien, se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de un fundamento normativo, pero con una

¹⁵ Jurisprudencia: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. Suprema Corte, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Página: 35; y, tesis: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**. Suprema Corte, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III Página: 224.

discordancia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

B. Marco normativo

Es importante destacar el marco normativo mínimo aplicable en el desarrollo de los procedimientos de designación y ratificación de las consejerías electorales distritales, así como los órganos facultados para llevar a cabo dichos procedimientos.

El artículo 71 de la Ley Electoral dispone que en cada uno de los trescientos distritos electorales el INE contará con los siguientes órganos:

- La junta distrital ejecutiva.
- La vocalía ejecutiva.
- **El consejo distrital.**

Los mencionados órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

El artículo 76 de la Ley Electoral establece que **los consejos distritales funcionarán durante los procesos electorales** y se integrarán de la siguiente forma:

- Un consejero o consejera presidenta, que se designará por el Consejo General del INE, y que a su vez, en todo tiempo, fungirá como vocal ejecutivo (a) distrital.
- La o el vocal secretario de la junta distrital, será a su vez secretaria o secretario del consejo distrital, tendrá voz, pero no voto.
- Seis consejerías electorales.



- Representantes de los partidos políticos nacionales, con voz, pero sin voto.
- Las y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores (y Electoras) y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones, con voz, pero sin voto.

En los artículos 68, inciso c) y 76, párrafo segundo de la citada ley, se establece que la designación de **las y los consejeros distritales se deberá realizar por el Consejo Local, en noviembre del año anterior a la elección**, con base en las propuestas que al efecto hagan la o el consejero presidente, así como las consejeras y consejeros electorales locales.

Asimismo, por cada consejera o consejero distrital propietario se nombrará una persona suplente.

Debe destacarse que el **consejo local** -a quien corresponde el nombramiento de las y los consejeros distritales- **es un órgano que funciona únicamente durante los procesos electorales**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Electoral.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley Electoral contempla los requisitos que deberán satisfacer las y los consejeros electorales de los Consejos Locales, y el artículo 77 dispone que las y los consejeros distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos exigidos para las consejerías locales.

Asimismo, establece las siguientes reglas aplicables para el funcionamiento de los consejos distritales:

- Serán **designados para dos procesos electorales** ordinarios pudiendo reelegírseles un periodo más.
- Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.
- Recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.
- Estarán sujetos y sujetas en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y podrá sancionárseles por el Consejo General del INE por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

El artículo 9, numeral 2, del Reglamento de Elecciones establece que, en la designación de consejeras y consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley Electoral, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- Paridad de género;
- Pluralidad cultural de la entidad;
- Participación comunitaria o ciudadana;
- Prestigio público y profesional;
- Compromiso democrático, y
- Conocimiento de la materia electoral.

De todo lo anterior se desprende lo siguiente:

1. Los Consejos Locales y Distritales son órganos que funcionan únicamente durante los procesos electorales.



2. El órgano facultado para realizar **la designación** de las personas que se desempeñarán **como consejeras electorales distritales es el Consejo Local.**
3. La designación de las personas para ser consejeras electorales se realizará por dos procesos electorales con posibilidad de ser designadas para un tercero.
4. En **los artículos 66 y 77 de la Ley Electoral se establecen los requisitos** que deben cumplir las personas para ser consejeras electorales.

C. Análisis del caso concreto

En el caso concreto, la autoridad responsable señaló en el acto impugnado que, su emisión se realizaba en el marco de preparación de los procesos electorales 2020-2021, a fin de verificar si las y los consejeros electorales que participaron en los procesos electorales concurrentes 2017-2018 continúan cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 66 y 77 de la Ley Electoral.

Como se observa, **las disposiciones normativas citadas por la autoridad responsable no hacen referencia a las facultades que tiene para emitir el acto impugnado, ni tampoco al procedimiento** que, en su caso, se estuviera desarrollando para la ratificación de las y los consejeros distritales.

Del marco normativo analizado se advierte que a quien corresponde realizar **la designación y ratificación de las y los consejeros distritales es al Consejo Local**, el cual no se

encuentra en funcionamiento dado que se trata de un órgano temporal que se instala durante los procesos electorales.

Asimismo, las normas que refiere en el acto impugnado no hacen referencia a un procedimiento de verificación de requisitos previo al inicio del proceso electoral.

Si bien es cierto, en el propio acto impugnado, se hace referencia a indicaciones recibidas de autoridades superiores, no se precisa a qué autoridades se refiere o algún acuerdo o lineamientos donde se sustente que actualmente se desarrolla algún procedimiento para verificar los requisitos de las personas que pueden ser ratificadas como consejeras distritales.

Asimismo, dentro de las facultades de las y los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales, establecidas en el artículo 74 de la Ley Electoral, no se advierte alguna referente a la verificación de requisitos de las y los consejeros distritales.

Cabe destacar que, la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado en este medio de impugnación señaló que la solicitud de información y documentación formulada al actor atendió a instrucciones recibidas por parte de la Vocalía de Organización Electoral Local y de la Vocalía Ejecutiva Local del INE, ambos de la Ciudad de México; y que a su vez, atendía a instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

No obstante, ello no fue referido al actor, ni se acompañó al acto impugnado la documentación que acreditara que existía un acuerdo emitido por autoridad competente que le facultaba para llevar a cabo dicha actuación.

Ahora bien, en este tipo de procedimientos de designación de las consejerías señaladas, el Tribunal Electoral ha sostenido el



criterio de que se tratan de actos complejos, es decir, se configura por la realización y desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo una decisión final. De esta forma, la fundamentación y motivación tiene por finalidad la de **respetar el orden jurídico** y, sobre todo, **no afectar esferas de competencia** correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, la elección de consejeras y consejeros electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio, menoscabo o restricción de alguno de los derechos particulares de alguna persona que se encuentre desarrollando el cargo en determinado momento. De ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada; asimismo, que dicho acto se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y los acuerdos respectivos, así como a los principios de objetividad y racionalidad.¹⁶

En este orden de ideas, en determinados actos de las diversas etapas de este tipo de procedimiento, podría no existir un análisis pormenorizado de los motivos y fundamentos, ya que, **lo fundamental es que la autoridad responsable se apegue a las normas procedimentales establecidas en ley**, en los lineamientos dictados por el INE, a través del órgano competente, o bien, en la convocatoria respectiva.

Empero, **en el caso, el acto impugnado no hace referencia a algún acuerdo o lineamiento en el que se sustente la emisión de dicha actuación** dentro del marco de un procedimiento de verificación para la ratificación de las consejerías distritales y que ellos se hubieran hecho de

¹⁶ Ver criterios sobre actos complejos y la manera en que se colma la fundamentación y motivación de ellos, en las sentencias emitidas por la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3250/2012 y SUP-JDC-2427/2014 y acumulados.

conocimiento al actor, a fin de estar en posibilidad de enterarse del procedimiento bajo el cual actuó la autoridad responsable.

De igual forma, al emitirse el acto, **si bien se le indicó que tendría implicaciones en la verificación de requisitos** para llevar a cabo la **ratificación** de las y los consejeros distritales en los próximos procesos electorales, **no se le hizo de su conocimiento cuáles serían las consecuencias jurídicas del mismo.**

Por lo anterior, en consideración de esta Sala Regional, **el acto impugnado se emitió fuera de procedimiento** y sin respetar los principios de **legalidad, certeza y seguridad jurídica.**

Como se analizó, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando lo haya dictado en ejercicio de sus atribuciones y bajo las reglas procedimentales previamente establecidas, lo que en el caso no ocurrió.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional la circular INE/DEOE/034/2020, emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, dirigida a titulares de Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas de dicho instituto, en la cual se les solicitó apoyo para recabar información relativa al cumplimiento de requisitos de las personas que podrían ser ratificadas como consejeras distritales, y al respecto se menciona lo siguiente:

“No omito señalar que la información **será insumo para sustentar la propuesta que ustedes presenten para la toma de decisiones en su consejo local,** con el



propósito de llevar a cabo la ratificación y/o designación de estas figuras. Por otra parte, también permitirá a esta Dirección Ejecutiva presentar a las instancias superiores un informe del tema”.

No obstante, no se le remitió dicha información al actor, y, además, en ella tampoco se hizo referencia a un procedimiento previamente establecido, sustentado así las facultades de la autoridad responsable.

Sin embargo, cobra relevancia que, tanto en el acto impugnado, como en la información remitida por la responsable, se hace referencia a que la información solicitada al actor **tendría implicaciones en la ratificación de su cargo como consejero distrital para el proceso electoral federal concurrente con los locales** que está por iniciar, sin que se le indicara cuáles serían las consecuencias de estas actuaciones.

Asimismo, no pasa desapercibido que la autoridad electoral tiene a su cargo tanto facultades explícitas como implícitas que derivan de las primeras, lo cual ha sido criterio de este Tribunal Electoral, reconocido en la **jurisprudencia 16/2010** de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**. Empero, aun en estos casos, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar todos los actos que puedan generar una molestia a las y los particulares, lo que no fue cumplido en el caso concreto.¹⁷

En tal sentido, con independencia de que el plazo que se le otorgó al actor para responder la solicitud feneció el mismo día que presentó el medio de impugnación; lo cierto es que, **dicha**

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

actuación se realizó sin motivar y fundamentar debidamente en un procedimiento legal o reglamentario, y sin hacerle saber al actor -con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica- cuáles serían las implicaciones de dicha solicitud en una posible ratificación del cargo como consejero distrital para el siguiente proceso electoral.

En consecuencia, se consideran **fundados** los agravios del actor y lo procedente es **revocar** el acto impugnado.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones del actor realizadas mediante el escrito con fecha de cinco de agosto, presentado en esta Sala Regional, en las cuales menciona que la autoridad responsable no publicitó adecuadamente el medio de impugnación derivado de que no emitió y publicó un acuerdo debidamente fundado y motivado sobre la fijación de la demanda en estrados y que no tiene certeza del inicio y fin de la publicitación, se le hace saber que, **esta Sala Regional considera que el trámite ordenado por la Ley de Medios se realizó de manera adecuada.**

Ello, ya que el artículo 17, inciso b) de la referida Ley de Medios establece que, una vez recibido un medio de impugnación, la autoridad responsable procederá a hacerlo del conocimiento público **mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos** o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente **la publicidad del escrito.**

Al respecto, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional las constancias de inicio y conclusión de publicitación de la demanda, así como el acuerdo en el cual se ordena que



se publique en estrados el medio de impugnación promovido por el actor.

Dichas constancias constituyen documentales públicas, con valor probatorio pleno al ser expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 párrafo 1 inciso a) y párrafo 4, así como el artículo 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la citada documentación **se advierte que la publicitación de la demanda se realizó del tres de agosto a las dieciséis horas al seis de agosto a las dieciséis horas**, por lo que, se considera que se cumplió con lo establecido en la Ley de Medios.

Por último, en cuanto a las manifestaciones del actor relativas a que no debió dejarse a la vista su firma autógrafa de la demanda al publicitarse; remítase vía electrónica copia del mencionado escrito a la autoridad responsable, a fin de que atienda su solicitud sobre protección de datos.

Lo anterior, sin perjuicio de que el actor se encuentra en todo momento en la posibilidad de solicitar la protección de sus datos desde el escrito inicial, a fin de que ello sea atendido por las autoridades al momento de emitir sus actos.

Asimismo, quedan a salvo los derechos del actor relativos a la rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales ante la Junta Distrital, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

En lo que corresponde a su solicitud de no hacer públicos los datos personales y sensibles por esta autoridad jurisdiccional; a fin de cumplir con las obligaciones previstas en la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **deberán ser testados dichos datos en la sentencia que se publique en los estrados y medios electrónicos** de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico**¹⁸ a la autoridad responsable; y **por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Asimismo, se ordena realizar la **versión pública** correspondiente de esta sentencia, en términos de los 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

¹⁸ A efecto de generar un escenario que implique la menor movilidad de las personas en el espacio público se precisa que la notificación de la presente sentencia se llevará a cabo a través de las cuentas de correo electrónico oficial de la autoridad responsable.

En el numeral XIV del referido acuerdo se dispone: *“De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.*

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-32/2020

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS

MARÍA GUADALUPE

CEBALLOS DAZA

SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO PARTICULAR¹⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁰ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO SCM-JE-32/2020²¹

Hago este voto porque difiero de la conclusión de la mayoría al considerar que este juicio era procedente.

¿Qué expresa el actor en su demanda?

Como se señala en la sentencia aprobada por la mayoría, el actor realiza manifestaciones contra un correo electrónico que le envió a Vocal ejecutiva distrital para solicitarle cierta información. A juicio del actor, dicha comunicación:

1. No cumple las formalidades esenciales constitucionales, legales y reglamentarias.
2. No está fundada y motivada y el procedimiento de verificación para la próxima ratificación de consejerías distritales, no tiene sustento en ley o reglamento.
3. Las facultades de verificación de los requisitos para designar o ratificar a las personas que fungirán como consejeras distritales les corresponden a los consejos locales y no a la Vocal ejecutiva distrital.
4. No se le adjuntó algún acuerdo, circular u oficio a partir del cual se desprendiera que se había facultado a la Vocal ejecutiva distrital para emitir el acto impugnado.

¿Por qué considero que dicha impugnación no es procedente?

Desde mi perspectiva, debemos desechar la demanda pues el actor no tiene interés jurídico ya que el acto impugnado no afecta

¹⁹ Con fundamento en los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

²⁰ En la elaboración del voto colaboró: Daniel Ávila Santana.

²¹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



su esfera jurídica²² al tratarse de una solicitud de información que ni siquiera le previene en caso de un posible incumplimiento y no determina cuestión alguna respecto a la posible ratificación de su cargo como consejero distrital.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley. Por su parte, el artículo 10.1 inciso d) señala que serán improcedentes los medios de impugnación que se presenten sin que se haya agotado el principio de definitividad. Este principio se ha entendido en dos sentidos²³:

1. La obligación de agotar las instancias previas que prevean medios de impugnación idóneos para modificar o revocar el acto impugnado; y
2. Que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por tal la generación de una afectación directa e inmediata sobre los derechos de quien está sometido a un proceso o procedimiento²⁴.

Con relación al segundo de los sentidos, podemos distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los actos **preparatorios o intraprocesales** son los que realiza la autoridad encargada de un proceso para tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o

²² Ver la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de rubro **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de 2008 (dos mil ocho), página 225.

²³ Ver sentencia del recurso SUP-REP-59/2019.

²⁴ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**. Tribunales Colegiados de Circuito; tesis aislada; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), tomo 3, página 1844, número de registro 2004747.

incidentales que surgen durante el mismo; mientras que la **resolución definitiva** consiste en la decisión mediante la cual se resuelve en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.

Esta distinción se apoya en la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**²⁵ que sostiene que

... los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente.

...

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones que se cometen durante los procedimientos solo se pueden combatir cuando se emita la resolución definitiva, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza. Esto, debido a que dichas violaciones podrían ser modificadas con la emisión de la resolución definitiva.

En mi concepto, en este caso nos enfrentamos a un acto que no produce una afectación directa e inmediata sobre los derechos del

²⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



actor, la cual podrá suceder cuando se emita el pronunciamiento relativo a si cumple o no los requisitos necesarios para ser ratificado en el cargo.

Incluso -como señalé- la solicitud de información que impugna el actor no le previene de ninguna manera, es decir, no se le indica que si no entrega lo solicitado en tiempo y forma no sería considerado para la posible ratificación en el cargo.

Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios.

En este sentido se ha pronunciado ya esta Sala Regional por ejemplo, al conocer juicios relacionados con aspirantes a una candidatura independiente²⁶, en los que se determinó que los oficios en que la autoridad administrativa electoral informaba a dichas personas la detección de inconsistencias en los registro de apoyo ciudadano recabado, formaba parte de un acto preparatorio como parte de la verificación de dicho apoyo y como tal, no era susceptible de ser impugnado.

Este criterio fue confirmado por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 7/2018²⁷ emanada de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018 en la cual sostuvo que:

²⁶ Ver juicios SCM-JDC-38/2018, SCM-JDC-39/2018, SCM-JDC-40/2018, SCM-JDC-41/2018, SCM-JDC-43/2018 y su acumulado SCM-JDC-53/2018.

²⁷ Dicha jurisprudencia de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA** puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 17 y 18.

... los oficios a través de los cuales se hizo del conocimiento a los actores sobre la modificación de sus registros, mediante el cual se les otorgó un plazo para hacer valer su garantía de audiencia con el propósito de realizar las aclaraciones pertinentes, **no constituye en modo alguno un acto definitivo ni firme que afecte de manera irreparable el derecho subjetivo del actor.**

Lo anterior porque cumple con las características de un acto intraprocesal cuya finalidad fundamental, como se mencionó, consiste en proporcionar elementos a las y los aspirantes para que una vez ejercitado su derecho de defensa, la autoridad electoral administrativa esté en aptitud jurídica de tomar una decisión final, sin que pueda concluirse que dé por terminada una etapa o concluida alguna situación jurídica como en el caso de un acto definitivo.

...

De acuerdo con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, se ha establecido que tienen el carácter de *procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio* los siguientes⁸:

a) Aquellos en los que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes;

b) **Así como todos los procedimientos en los que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para respetar el derecho de audiencia.**

...

En ese sentido los actos intermedios, por regla general, deben esperar hasta el dictado de la resolución final que culmine dicho procedimiento o, como en el caso, se emita el acto que declare el cambio de situación que trascienda al derecho subjetivo del actor, pues adquieren carácter de definitivo y firme cuando se han agotado todas las etapas procesales que lo componen.

⁸ LICITACIÓN PÚBLICA. CONTRA LOS ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Tesis: PC.IV.A. J/8 A (10a.), PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

[Los resaltados son propios de la sentencia de la Sala Superior]

Si bien es cierto que en esos casos la controversia estaba relacionada con candidaturas independientes, estoy convencida de que la razón esencial de lo que sostuvimos como Sala Regional -y fue confirmado por la Sala Superior en la contradicción de criterios- aplica exactamente en el caso que nos ocupa.

Así, los medios de impugnación en materia electoral no proceden contra actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento, como sucede en el caso, lo que además, implica la



falta de interés jurídico del actor pues al no ser definitivo el acto, no hay una afectación a derecho alguno.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**²⁸, para que exista el interés jurídico debe haber 2 (dos) elementos:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En la sentencia se afirma que el acto impugnado por el actor no es un acto privativo sino uno de molestia y como tal es susceptible de ser revisado, y se explica que *“los actos de molestia generan una afectación a la esfera jurídica de las o los gobernados, **pero no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva derechos con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.**”* [El resaltado es propio de la sentencia aprobada por la mayoría].

A pesar de ello, no se explica cuál es el derecho político electoral que se restringió de manera provisional o preventiva al actor, derivado de la solicitud que le formuló la Vocal ejecutiva distrital. Lo cual a mi juicio sucede justamente porque tal acto sucede dentro de un proceso y no afecta el interés jurídico del actor.

²⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.

Por ello, considero que debimos desechar la demanda al no existir una afectación a los derechos del actor pues la solicitud de información que impugna no afecta su esfera jurídica, lo que sucedería hasta que se emitiera una determinación respecto a si cumple o no los requisitos para ratificarle en el cargo y en consecuencia, emito este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁹.

²⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.